



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 06122-2008-PA/TC

LIMA

NIEVES AÍDA MARCOS QUISPE
DE VILLALOBOS

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 24 días del mes de junio de 2009, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Landa Arroyo, Calle Hayen y Álvarez Miranda, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Nieves Aída Marcos Quispe de Villalobos contra la sentencia de la Cuarta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 94, su fecha 17 de junio de 2008, que declara improcedente la demanda de autos.

ANTECEDENTES

La recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), solicitando que se declare inaplicable la Resolución 0000041438-2007-ONP/DC/DL 19990, de fecha 10 de mayo de 2007; y que, se reconozca la pensión de invalidez a que tenía derecho su cónyuge causante, y como consecuencia de ello, se le otorgue pensión de viudez conforme al artículo 25.a) del Decreto Ley 19990. Asimismo, solicita el pago de los devengados correspondientes.

La emplazada contesta la demanda alegando que el causante de la actora no cumplió el requisito de aportes exigido para el otorgamiento de la pensión de invalidez regulado por el artículo 25.a del Decreto Ley 19990, debido a lo cual, la actora no tiene derecho a percibir la pensión de viudez solicitada.

El Trigésimo Octavo Juzgado Especializado en lo Civil de Lima, con fecha 28 de enero de 2008, declara improcedente la demanda argumentando que la actora no ha adjuntado la documentación que permita acreditar fehacientemente los años de aportación que alega haber efectuado su cónyuge causante, por lo que se deja a salvo su derecho para que lo haga valer en la vía correspondiente.

La Sala Superior competente confirma la apelada por el mismo fundamento.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 06122-2008-PA/TC

LIMA

NIEVES AÍDA MARCOS QUISPE
DE VILLALOBOS

FUNDAMENTOS

Procedencia de la demanda

1. En la sentencia recaída en el Expediente 1417-2005-PA/TC publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de julio de 2005, este Tribunal ha señalado que aun cuando, *prima facie*, las pensiones de viudez, orfandad y ascendientes, no forman parte del contenido esencial del derecho fundamental a la pensión, son susceptibles de protección a través del amparo los supuestos en los que se deniegue el otorgamiento de una pensión de sobrevivencia, a pesar de cumplirse los requisitos legales para obtenerla.

Delimitación del petitorio

2. En el presente caso, la demandante pretende que se reconozca la pensión de invalidez a que tenía derecho su cónyuge causante, y que en consecuencia, se le otorgue pensión de viudez conforme al Decreto Ley 19990. por lo tanto, la pretensión de la recurrente está comprendida en el supuesto previsto en el fundamento 37.d) de la citada sentencia, motivo por el cual corresponde analizar el fondo de la cuestión controvertida.

Análisis de la controversia

3. Previamente, cabe señalar que en el fundamento 26 de la STC 04762-2007-PA/TC, así como en la RTC 04762-2007-PA/TC, este Colegiado ha establecido como precedente vinculante las reglas para acreditar periodos de aportaciones en el proceso de amparo, detallando los documentos idóneos para tal fin.
4. El artículo 25 del Decreto Ley 19990 dispone que: "Tiene derecho a pensión de invalidez el asegurado: a) Cuya invalidez, cualquiera que fuere su causa, se haya producido después de haber aportado cuando menos 15 años, aunque a la fecha de sobrevenirle la invalidez no se encuentre aportando; b) Que teniendo más de 3 y menos de 15 años completos de aportación, al momento de sobrevenirle la invalidez, cualquiera que fuere su causa, contase por lo menos con 12 meses de aportación en los 36 meses anteriores a aquél en que produjo la invalidez, aunque a dicha fecha no se encuentre aportando; c) Que al momento de sobrevenirle la invalidez, cualquiera que fuere su causa, tenga por lo menos 3 años de aportación, de los cuales por lo menos la mitad corresponda a los últimos 36 meses anteriores a aquél en que se produjo la invalidez, aunque a dicha fecha no se encuentre



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 06122-2008-PA/TC

LIMA

NIEVES ÁIDA MARCOS QUISPE

DE VILLALOBOS

- aportando; y d) Cuya invalidez se haya producido por accidente común o de trabajo, o enfermedad profesional, siempre que a la fecha de producirse el riesgo haya estado aportando”.
5. De la resolución impugnada, de la Resolución N.º 0000041437-2007-ONP/DC/DL 1990 y del Cuadro Resumen de Aportaciones, corrientes a fojas 5, 15 y 6, respectivamente, se evidencia que la ONP le denegó pensión de viudez a la demandante por considerar que su cónyuge causante si bien había acreditado *13 años y 1 mes* de aportaciones al Sistema Nacional de Pensiones, no acreditó un mínimo de 12 meses de aportaciones dentro de los 36 meses anteriores a la fecha de inicio de su incapacidad, el 15 de abril de 2003; no cumpliendo de este modo con lo establecido en el inciso b) del artículo 25 del Decreto Ley 1990.
 6. Conviene precisar que en el petitorio de la demanda la actora ha solicitado que se reconozca la pensión de invalidez a que tenía derecho su cónyuge causante, en razón de los 16 años y 5 meses de aportaciones efectuados, y en aplicación del artículo 25.a) del Decreto Ley 1990; sin embargo, a lo largo del proceso, la demandante no ha adjuntado medio probatorio alguno mediante el cual acredite que su cónyuge causante cumplió el requisito de aportaciones (15 años) exigido para el otorgamiento de la prestación solicitada.
 7. Con relación a la pensión de viudez solicitada, debe mencionarse que el artículo 51, inciso a), del Decreto Ley 1990 dispone que se otorgará pensión de sobrevivientes al fallecimiento de un asegurado con derecho a pensión de jubilación o que de haberse invalidado *hubiere tenido derecho a pensión de invalidez*.
 8. En atención a lo señalado en los fundamentos precedentes, corresponde señalar que al no existir documentación alguna que acredite que el cónyuge causante de la actora haya estado comprendido en el artículo 25.a) del Decreto Ley 1990 para tener derecho a una pensión de invalidez, a la demandante no le corresponde el otorgamiento de la pensión de viudez solicitada.
 9. Por consiguiente, no se ha acreditado la vulneración de los derechos constitucionales invocados por la recurrente, por lo que la demanda debe ser desestimada.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 06122-2008-PA/TC

LIMA

NIEVES ÁIDA MARCOS QUISPE
DE VILLALOBOS

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

LANDA ARROYO
CALLE HAYEN
ÁLVAREZ MIRANDA

Lo que certifico:

Dr. Ernesto Figueroa Bernardini
Secretario Relator